



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN
DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 196-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 4

EXPEDIENTE N° : 196-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : RANSA COMERCIAL S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del Expediente N° APMTC/CS/992-2013

RESOLUCIÓN N° 3

Lima, 10 de setiembre de 2015

SUMILLA: El servicio de "Embarque/Descarga de Carga Proyecto" aplica en función a los recursos adicionales de equipos y/o cuadrilla que el terminal portuario debe proveer cuando realiza las operaciones de embarque y/o descarga de una determinada mercadería que por su peso y/o dimensiones es calificada como carga proyecto, sin perjuicio del cobro realizado por el servicio estándar.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por RANSA COMERCIAL S.A. (en adelante RANSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/992-2013 (en lo sucesivo, la resolución N°1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 11 de octubre de 2013 RANSA presentó reclamo solicitando lo siguiente:

- a) La devolución de la suma de US \$ 192.62 (ciento noventa y dos y 62/100 dólares de Estados Unidos de América), emitida por 31.62 toneladas de carga relacionada con el B/L N° ERI23017507, que APM cargó de forma incorrecta en la factura N° 003-0013080 correspondiente al servicio estándar de "Descarga Sin Grúa Pórtico – Carga Fraccionada Porción Tierra", en la medida que dicho servicio se encontraba incluido dentro del servicio especial denominado "Descarga de Carga Proyecto Sin Grúa Móvil", el cual fue cobrado a través de factura N° 003-0016621.
- b) La devolución de la suma de US \$ 223.72 (doscientos veintitrés y 72/100 dólares de Estados Unidos de América), emitida por 30.25 toneladas de carga relacionada con el B/L N° 5171304500080 que APM cargó de forma incorrecta en la factura N° 003-0014266 correspondiente al servicio estándar de "Descarga Sin Grúa Pórtico – Carga Fraccionada Porción Tierra", en la medida que dicho servicio se encontraba incluido dentro del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN
DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 196-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 4

servicio especial denominado "Descarga Carga Proyecto Sin Grúa Móvil", el cual fue cobrado a través de factura N° 003-0016623.

- c) La devolución de la suma de US \$ 506.36 (quinientos seis y 36/100 dólares de Estados Unidos de América), emitida por dos bultos de 41.79 y 40.26 toneladas, relacionados con el B/L N° UNIU963112434 que APM cargó de forma incorrecta en la factura N° 003-0018076 correspondiente al servicio estándar de "Descarga Sin Grúa Pórtico – Carga Fraccionada Porción Tierra", en la medida que dicho servicio se encontraba incluido dentro del servicio especial denominado "Descarga Carga Proyecto Sin Grúa Móvil", el cual fue cobrado a través de factura N° 003-0020116.
- d) La anulación de la factura N° 003-0019649 emitida por el servicio estándar de "Descarga Sin Grúa Pórtico – Carga Fraccionada Porción Tierra" de dos bultos de 41.07 y 37.70 toneladas, los cuales estarían relacionados con el B/L N° DE1334532, en la medida que el servicio de descarga de dichos bultos fue debidamente cancelado mediante factura N° 003-0020090 emitida por el servicio de "Descarga Carga Proyecto Sin Grúa Móvil", correspondiendo que efectúe únicamente el pago por el servicio de "Descarga sin Grúa Pórtico – Carga Fraccionada Porción Tierra" respecto de 1 bulto de 12.20 toneladas por la suma de US \$ 75.47 (setenta y cinco y 47/100 dólares de Estados Unidos de América) y no de US \$ 561.60 (quinientos sesenta y uno y 60/100 dólares de Estados Unidos de América).

Al respecto argumentó lo siguiente:

- i.- Afirmó ser perjudicada con cobros dobles realizados por APM, sobre la carga cuyo peso excede las 35 toneladas, en la medida que, en primer lugar se emite la factura por el servicio de "Descarga sin Grúa Pórtico Carga Fraccionada – Porción Tierra" y posteriormente se factura por el "Servicio de descarga Carga Proyecto Sin Grúa Móvil".
- ii.- A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, mediante la cual se realiza la Fijación Tarifaria de tres servicios especiales a ser prestados por el Terminal Norte Multipropósito, se estableció que el servicio de "embarque y descarga de carga proyecto" incluye: i) El "servicio estándar" a la carga fraccionada: estiba/desestiba, tracción, transferencia, manipuleo, tarja y transmisión electrónica, pesaje y otros vinculados, así como su almacenamiento y, ii) el uso del equipamiento y personal adicional necesario para la movilización de la carga proyecto.
- iii.- El servicio estándar correspondiente a un bulto incluye todos los servicios descritos en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial que van desde el servicio de descarga/embarque, estiba/desestiba, servicio de manipuleo, pesaje, almacenamiento entre otros; siendo dicho concepto el que viene siendo cobrado por la Entidad Prestadora, en primer momento como servicio estándar de "Descarga Sin



Grúa Pórtico Carga Fraccionada – Porción Tierra” (servicio estándar) de la totalidad de los bultos declarados; y posteriormente cobrado de manera unitaria por el “Servicio de Descarga de Carga Proyecto sin Grúa Móvil” (servicio especial).

- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 25 de noviembre de 2013, APM resolvió el reclamo presentado por RANSA, declarándolo infundado argumentando lo siguiente:
- i.- Durante los meses de junio y julio de 2013, se emitieron las facturas N° 003-0019649, 003-0018076, 003-0014266 y 003-0013080, cuyo importe total asciende a US \$ 1655.99 (mil seiscientos cincuenta y cinco y 99/100 dólares de Estados Unidos de América), por el servicio de “Descarga sin grúa Pórtico de Carga Fraccionada Porción tierra”.
 - ii.- Durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2013, se emitieron las facturas N° 003-0020090, 003-0020116, 003-0016623 y 003-0016621, cuyo importe asciende a US \$ 3 589.23 (tres mil quinientos ochenta y nueve y 23/100 dólares de Estados Unidos de América), por el servicio de “Descarga de Carga Proyecto sin Grúa Móvil”.
 - iii.- Con fecha 11 de octubre de 2013, RANSA presentó su reclamo formal ante APM, aduciendo que para la descarga de su mercadería, se estaría cobrando el servicio estándar y posteriormente el servicio especial de descarga de carga proyecto, ocurriendo que en la medida que este último incluye el servicio estándar, se habría incurrido en una duplicidad de cobro.
 - iv.- Desde el 22 de abril del 2013, entró en vigencia el cobro del servicio denominado “Embarque/Descarga de Carga Proyecto”, tarifa adicional al servicio estándar de carga fraccionada, cuya descripción se encuentra desarrollada en el Reglamento de Tarifas de APM.
 - v.- Para el presente caso, el servicio de Descarga Sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada, cobrado en las facturas N° 003-0019649, 003-0018076, 003-0014266 y 003-0013080, es un servicio que se factura independientemente del servicio de Descarga de Carga Proyecto, cobrado mediante las facturas N° 003-0020090, 003-0020116, 003-0016623 y 003-0016621.
 - vi.- Por lo expuesto, al no haberse incurrido en una doble facturación, corresponde que el reclamo sea declarado infundado.
- 3.- Con fecha 29 de noviembre de 2013 RANSA presentó su recurso de apelación contra la resolución N° 1, añadiendo lo siguiente:
- i.- En el presente caso se aprecia lo siguiente:
 - a) La factura N° 003-0013080 correspondiente al servicio de “Descarga Sin Grúa Pórtico – Carga Fraccionada Porción Tierra”, fue emitida por un bulto de 31.62 toneladas por

la suma de US \$ 192.62 (ciento noventa y dos y 62/100 dólares de estados Unidos de América) el cual está relacionado con el BL N° ERI23017507; posteriormente, a través de la factura N° 003-0016621, APM procedió a cobrar el servicio de "Descarga de Carga Proyecto Sin Grúa Móvil", por un bulto de 40.20 toneladas y que estaba relacionado con el mismo BL, por la suma de US \$ 608.13 (seiscientos ocho y 13/100 dólares de Estados Unidos de América). Al respecto, indicó que el servicio estándar denominado "Descarga Sin Grúa Pórtico – Carga Fraccionada Porción Tierra", se debería encontrar incluido dentro del servicio de Descarga de Carga Proyecto, por lo que al haberse realizado un doble cobro, corresponde la devolución del monto ascendente a US \$ 192.62 dólares.

- b) La factura N° 003-0014266 correspondiente al servicio de "Descarga Sin Grúa Pórtico – Carga Fraccionada Porción Tierra", fue emitida por un bulto de 36.25 toneladas por la suma de 223.72 (doscientos veintitrés y 72/100 dólares de estados Unidos de América) el cual está relacionado con el BL N° 517130450008; posteriormente, a través de la factura N° 003-0016623, APM procedió a cobrar el servicio de "Descarga de Carga Proyecto Sin Grúa Móvil", por un bulto de 36.25 toneladas y que estaba relacionado con el mismo BL, por la suma de US \$ 548.38 (quinientos cuarenta y ocho y 38/100 dólares de Estados Unidos de América). Al respecto, indicó que el servicio estándar denominado "Descarga Sin Grúa Pórtico – Carga Fraccionada Porción Tierra", se debería encontrar incluido dentro del servicio de Descarga de Carga Proyecto, por lo que al haberse realizado un doble cobro, corresponde la devolución del monto ascendente a US \$ 223.72 dólares.
- c) La factura N° 003-0018076 correspondiente al servicio de "Descarga Sin Grúa Pórtico – Carga Fraccionada Porción Tierra", fue emitida por 05 bultos de 109.87 toneladas por la suma de US \$ 678.05 (seiscientos setenta y ocho y 05/100 dólares de Estados Unidos de América) los cuales están relacionados con el BL N° UNIU963112434; posteriormente, a través de la factura N° 003-0020116, APM procedió a cobrar el servicio de "Descarga de Carga Proyecto Sin Grúa Móvil", por dos bultos de 41.79 y 40.26 toneladas los cuales estaban relacionados con el mismo BL por la suma de US \$ 1 241.22 (mil doscientos cuarenta y uno y 22/100 dólares de Estados Unidos de América). Al respecto, indicó que el servicio estándar denominado "Descarga Sin Grúa Pórtico – Carga Fraccionada Porción Tierra", se debería encontrar incluido dentro del servicio de Descarga de Carga Proyecto, por lo que al haberse realizado un doble cobro, corresponde la devolución parcial del monto que fuera cancelado con la factura N° 003-0018076, el cual ascendería a US \$ 506.36 (quinientos seis y 36/100 dólares de Estados Unidos de América), en la medida que únicamente les correspondía pagar por el servicio estándar por 6 de los 8 bultos facturados.
- d) Finalmente, la factura N° 003-0019649 correspondiente al servicio de "Descarga Sin Grúa Pórtico – Carga Fraccionada Porción Tierra", fue emitida por 3 bultos de 91.00 toneladas por la suma de US \$ 561.60 (quinientos sesenta y uno y 60/100 dólares de Estados Unidos de América) los cuales estaban relacionados con el BL N° DE1334532;

posteriormente, a través de la factura N° 003-0020090, APM procedió a cobrar el servicio de "Descarga de Carga Proyecto Sin Grúa Móvil", por dos bultos de 41.07 y 37.70 toneladas, los cuales estaban relacionados con el mismo BL, por la suma de US \$1 191.50 (mil ciento noventa y uno y 50/100 dólares de Estados Unidos de América). Al respecto, indicó que el servicio estándar denominado "Descarga Sin Grúa Pórtico – Carga Fraccionada Porción Tierra", se debería encontrar incluido dentro del servicio de Descarga de Carga Proyecto, por lo que al haberse realizado un doble cobro, corresponde la devolución parcial del monto que fuera cancelado con la factura N° 003-0019649, en la medida que únicamente les correspondía pagar por el servicio estándar por 1 de los 3 bultos facturados, es decir, US \$ 75.47 (setenta y cinco y 47/100 dólares de Estados Unidos de América) de los US \$ 561.60 dólares facturados.

- ii.- Tal como lo señala la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, mediante la cual se realiza la Fijación Tarifaria de tres servicios especiales a ser prestados por el Terminal Norte Multipropósito, el servicio de "embarque y descarga de carga proyecto" incluye: i) El "servicio estándar" a la carga fraccionada: estiba/desestiba, tracción, transferencia, manipuleo, tarja y transmisión electrónica, pesaje y otros vinculados, así como su almacenamiento y, ii) el uso del equipamiento y personal adicional necesario para la movilización de la carga proyecto.
- iii.- Conforme a lo expuesto, se aprecia que en las facturas impugnadas, APM facturó por duplicado el servicio estándar, pues para el caso del "Servicio Especial de Embarque/Descarga de Carga Proyecto", tal servicio estándar se encontraba incluido dentro del servicio especial.
- 4.- El 20 de diciembre de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos esgrimidos en la resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo presentado, agregando lo siguiente:
 - i.- Con fecha 22 de abril de 2013, entró en vigencia el servicio de "Embarque/Descarga de Carga Proyecto", cuya descripción se encuentra señalada en el Reglamento de Tarifas y Tarifario de APM, el mismo que textualmente señala lo siguiente:

*"7.1.2.3 Servicios Especiales para Carga Fraccionada – En función a la Carga (Sección 2.3 del tarifario)
7.1.2.3.1 Carga especial (Numeral 2.3.1 del tarifario)*

Aplican los siguientes servicios:

Desembarque/embarque de carga proyecto sin grúa móvil.- Servicio que consiste en abastecer de equipos y/o cuadrillas especiales para las operaciones de embarque/desembarque de carga proyecto (carga fraccionada con sobrepeso o sobredimensionado). En este caso no se proveerá de grúas móviles para el embarque o descarga. La carga de proyecto es aquella que por unidad cuenta con un peso mayor a las 35 toneladas o una dimensión mayor a los 50 m3. La tarifa por este servicio será facturado por la unidad de cobreo mayor, sea en tonelada o m3."

- ii.- En el mismo sentido que el punto anterior, los incisos 2.3.1.1 y 2.3.1.2 del Tarifario de APM vigente a partir del 22 de abril de 2013, señalan que el servicio de embarque/desembarque de Carga Proyecto resulta:

"Sección 2.3 Servicios Especiales para Carga fraccionada – En función a la carga

*2.3.1.1 Desembarque/ Embarque de carga de proyecto sin grúa móvil**

*2.3.1.2 Desembarque/ Embarque de carga de proyecto con grúa móvil**

**Aplicable a toda carga que no pueda movilizarse por sus propios medios y que sea superior a las 35 toneladas de peso o los 50 m³ de volumen por unidad. Se aplicará como unidad de cobro la que resulte mayor entre el tonelaje o la dimensión en m³.*

La tarifa será cobrada al consignatario de la carga a menos que el contrato de transporte marítimo indique lo contrario."

- iii.- Asimismo, la tarifa especial del "Servicio de Embarque/Desembarque de Carga Proyecto sin Grúa Pórtico", servicio adicional al "Servicio Estándar de Descarga de Carga Fraccionada", se aplica en función a los recursos adicionales, de equipos y/o cuadrilla que APM debe proveer cuando realiza las operaciones de embarque y/o descarga de una determinada mercadería, que por su tamaño y dimensiones es considerada como *carga proyecto*.

- iv.- Siguiendo lo antes expuesto, se aprecia lo siguiente:

Autorización	Manifiesto	Factura servicio Estándar	Factura Carga Proyecto	Bultos Controlados	Peso Bultos	Peso factura Carga Fraccionada	Peso Factura Carga Proyecto
12667	2013-1064	002-0013080	002-0016621	1	40.2	31.82	40.2
13207	2013-1234	002-0014266	002-0016623	1	36.25	36.25	36.25
16344	2013-1459	002-0019679	002-0020090	3	37.7	91	78.77
					12.23		
					41.07		
15601	2013-1357	002-0018076	002-0020116	5	40.26	109.87	82.05
					41.79		
					10.02		
					4.27		
					13.53		

- v.- De la información consignada, se puede apreciar que APM únicamente ha considerado para la emisión de las facturaciones por el servicio de "Descarga de Carga Proyecto", la mercadería que por su peso y características califica como tal, más no el total de la mercancía que considera cada autorización de retiro.

- vi.- Por su parte, para la emisión de las facturas por el servicio de "Descarga de carga Fraccionada - Porción Tierra", se ha considerado el total de la mercadería controlada en

cada uno de los tickets emitidos, por cada una de las autorizaciones solicitadas por RANSA.

- vii.- En ese sentido, no existe duplicidad en el cobro del servicio conforme lo señala RANSA, por cuanto las facturas N° 003-0013080, 003-0014266, 003-0018076 y 003-0019649, fueron emitidas por el servicio de Descarga Sin Grúa Pórtico de 31.820, 36.250, 109.87 y 91.00 toneladas de Carga Fraccionada - Porción Tierra, servicio estándar que APM brindó a la totalidad de la mercancía que RANSA solicitó descargar; mientras que las facturas N° 003-0016621, 003-0016623, 003-0020116 y 003-0020090, fueron emitidas por el servicio especial que APM brindó a la mercadería que por su peso, es considerada como carga proyecto, en ambos casos, para las operaciones de las naves Tomar, Aragonborg, Grand Dahlia y Torino.
- viii.- Sin perjuicio de lo indicado, agregó que en la factura N° 002-0013080 se ha considerado el peso de 31.820 toneladas, cuando correspondía que la misma sea emitida de acuerdo con el peso controlado de la mercadería, esto es 40.2 toneladas, por lo que corresponde que la misma sea emitida teniendo en cuenta el peso controlado de la mercadería, considerando adicionar 8.38 toneladas, es decir un importe total de US \$ 42.98 (cuarenta y dos y 98/100 dólares de Estados Unidos de América).
- ix.- Dado lo expuesto, queda claro que las facturas impugnadas N° 002-0013080, 002-0014266, 002-0019679 y 002-0018076 han sido emitidas por un concepto distinto al de "Descarga de Carga Proyecto", cumpliéndose con lo dispuesto en el reglamento de Tarifas y de Política Comercial de APM.
- 5.- Mediante la Resolución N° 1 de fecha 15 de mayo de 2014, el TSC suspendió la tramitación del presente proceso, en la medida que en el presente caso, resultaba necesario obtener la opinión del área técnica que participó en el proceso de fijación de tarifa del servicio especial denominado "*Descarga carga proyecto sin Grúa móvil*", la cual ha sido requerida a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del OSITRAN, a fin de que aquella sirva precisar cuál fue la metodología y los criterios empleados al momento de realizar el cálculo tarifario mencionado y si su cobro se adiciona o se descuenta al pago por concepto de servicio estándar.
- 6.- Sobre el particular, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, a través de Informe N° 016-2014-GRE-OSITRAN del 6 de junio de 2014, remitió su pronunciamiento respecto de la consulta formulada, por lo que a través de proveído N° 1 del 18 de agosto de 2015, se levantó la suspensión del presente proceso a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente.
- 7.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 28 de agosto de 2015, no pudiéndose arribar a un acuerdo debido a la inasistencia de la Entidad Prestadora. El 31 de agosto de 2015, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de la apelante, quienes realizaron el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8.- Son cuestiones en discusión:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por RANSA.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si es procedente realizar el cobro por el servicio especial de descarga de carga proyecto, como un servicio adicional al servicio estándar.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- Del análisis del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de RANSA, por el supuesto doble cobro realizado sobre la misma mercadería respecto de los servicios de "Descarga Sin Grúa Pórtico-Carga Fraccionada Porción Tierra" y "Descarga Carga Proyecto Sin Grúa Móvil"; situación que se encuentra prevista como supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)"

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

1.5.3.3 *Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".*

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

g) *Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas o condiciones del servicio; o información defectuosa".*

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN
DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 196-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 4

- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 12.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁶. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 13.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

- í.- La resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a RANSA el 25 de noviembre de 2013.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

*134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
(...)"*

- ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que RANSA interponga su recurso de apelación fue el 16 de diciembre de 2013.
- iii.- RANSA presentó su recurso administrativo el 29 de noviembre de 2013, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 14.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁷, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por un servicio prestado por APM.
- 15.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LAS CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 16.- El artículo 35° del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley, que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM establece que: *"El concesionario percibirá como compensación por las obras y servicios que explote, la tarifa, precio, peaje, u otro sistema de recuperación de la inversión establecido, así como los beneficios adicionales expresamente convenidos en el contrato tales como concesiones para servicios turísticos, autoservicios, publicidad y otros. El contrato de concesión establecerá en su caso, los mecanismos que aseguren al concesionario la percepción de los ingresos por tarifas, precios, peajes u otros sistemas de recuperación de las inversiones, de acuerdo con la naturaleza de la concesión. El concesionario no podrá establecer exenciones en favor de usuario alguno."*
- 17.- De acuerdo con el Contrato de Concesión, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial.
- 18.- Al respecto, el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la fraccionada⁸.

⁷ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁸ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar"

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

19.- Adicionalmente, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten."

20.- Ahora bien, el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (RETA), define a la tarifa como "(...) *la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios derivados de la explotación de infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza.*"

21.- Asimismo, el artículo 10º del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), establece que la prestación de servicios derivados de la explotación de infraestructura estará sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

"Artículo 10.- Regímenes tarifarios

La prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

1. *Régimen tarifario supervisado.- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios que presten en condiciones de competencia en los mercados respectivos.*

Este régimen tarifario es aplicable de manera general a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin perjuicio de la aplicación del régimen tarifario regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN.

2. *Régimen tarifario regulado.- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las Tarifas de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de*

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente."

Uso Público, sin exceder las Tarifas Máximas que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de Concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSITRAN, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Este régimen es aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, en los casos en que dicha prestación no se realice en condiciones de competencia en el mercado. Dicho régimen es aplicable, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN."

- 22.- En el presente caso, tenemos que a través de resolución N° 011-2013-CD-OSITRAN del 25 de marzo de 2013, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó, entre otros, la fijación tarifaria del Servicio Especial denominado "Embarque/Descarga de Carga Proyecto", a ser prestados en el Terminal Norte Multipropósito del Callao", disponiendo la aplicación de las siguientes tarifas:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Determinar las Tarifas Máximas de 03 Servicios Especiales, prestados en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao: (i) servicio de re-estiba de carga rodante, en sus dos modalidades (vía nave y vía muelle); (ii) servicio de re-estiba de carga fraccionada, en sus dos modalidades (vía nave y vía muelle); y, (iii) servicio de embarque/descarga de carga proyecto, conforme al siguiente detalle:

TARIFAS FIJADAS PARA LOS 3 SERVICIOS ESPECIALES

Servicio	Estructura tarifaria	Unidad de cobro	Nivel tarifario
Re-estiba carga rodante			
Vía nave	A la nave	t	USD 2,93
Vía muelle	A la nave	t	USD 5,13
Re-estiba carga fraccionada			
Vía nave	A la nave	t	USD 3,18
Vía muelle	A la nave	t	USD 4,08
Servicio especial por embarque / descarga de carga de proyecto			
Con grúa móvil		t o m ³	USD 13,59
Sin grúa móvil		t o m ³	USD 12,80

- 23.- Se debe precisar que la mercadería (bultos) calificada como *carga proyecto* a diferencia de la mercadería (bultos) calificada como *carga fraccionada*, se caracteriza por tener grandes dimensiones y/o pesos, lo cual implica un tratamiento especial a través de la utilización de un mayor número de estibadores y equipamiento complementario.
- 24.- En cuanto a las dimensiones y/o pesos que debe tener una mercadería para ser calificada como *carga proyecto*, la referida Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, estipuló que se considerará como *carga proyecto*, aquella que supere las 35 toneladas de peso o sus dimensiones sean superiores a 50 m³, caso contrario será atendida como *carga fraccionada*.
- 25.- Asimismo, en la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-TSC-OSITRAN, se señaló que el equipamiento y personal adicional para atender la carga de proyecto son utilizados únicamente en las actividades de estiba/desestiba, esto es, que los costos adicionales por dicho servicio especial, únicamente afectarán a la tarifa en la "porción nave", según se indica a continuación:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**(i) Estructura tarifaria**

29. Para determinar la estructura tarifaria de la tarifa a la carga de proyecto hay que determinar qué parte del incremento de los costos corresponde a la "porción nave" y a la "porción tierra".
30. APMT precisa en su propuesta tarifaria, que el equipamiento y personal adicional para atender la carga de proyecto son utilizados únicamente en las actividades de estiba/desestiba. Según lo manifestado por APMT en su propuesta tarifaria, para la atención a la carga de proyecto no se incurre en otros costos adicionales.
31. En ese sentido, teniendo en cuenta lo antes mencionado, el costo correspondiente al equipamiento y personal adicional requerido para la movilización de la carga de proyecto (cálculo que es materia del presente procedimiento) correspondería a la "porción nave" de la tarifa."
- 26.- Es así que en virtud de la referida resolución, con fecha 22 de abril de 2013 entró en vigencia el cobro por el servicio especial denominado "Embarque/Descarga de Carga Proyecto", el cual de conformidad con el tarifario de APM versión 2.0, constituye una tarifa adicional al "Servicio Estándar de Descarga de Carga Fraccionada", cuya descripción se encuentra en el Reglamento de Tarifas de APM. Al respecto, el numeral N° 7.1.2.3.1, lo describe de la siguiente forma:

"7.1.2.3.1 Carga especial (numeral 2.3.1 del tarifario)

Aplican los siguientes servicios:

Servicio que consiste en abastecer de equipos y/o cuadrillas especiales para las operaciones de embarque/desembarque de carga proyecto (carga fraccionada con sobrepeso o sobredimensionado). En este caso no se proveerá de grúas móviles para el embarque o descarga. La carga de proyecto es aquella que por unidad cuenta con un peso mayor a las 35 toneladas o una dimensión mayor a los 50 m3.

La tarifa por este servicio será facturado por la unidad de cobro mayor, sea en tonelada o m3"

- 27.- Asimismo, los incisos 2.3.1.1 y 2.3.1.2 del tarifario de APM; señalan lo siguiente:

"Aplicable a toda la carga que no pueda movilizarse por sus propios medios y que sea superior a las 35 toneladas de peso o los 50 m3 de volumen por unidad. Se aplicará como unidad de cobro la que resulte mayor entre el tonelaje o la dimensión en m3.

La tarifa será cobrada al consignatario de la carga a menos que el contrato de transporte marítimo indique lo contrario."

- 28.- En tal sentido, se observa que la tarifa especial de "Embarque/Descarga de Carga Proyecto" aplica en función a los recursos adicionales de equipos y/o cuadrilla, que APM debe proveer cuando realiza las operaciones de embarque y/o descarga de una determinada mercadería que por su peso y/o dimensiones es calificada como *carga proyecto*.

- 29.- En el presente caso, APM emitió las facturas de acuerdo al siguiente detalle⁹:

⁹ Cabe indicarse que APM ha señalado que en la factura N° 002-0013080, emitida por el servicio de "Descarga de Carga Fraccionada – Porción Tierra", se ha considerado erróneamente el peso de 31.82 toneladas, siendo que la misma deberá de emitirse nuevamente considerando el peso controlado de la mercadería, esto es 40.2 toneladas

Nave	Factura servicio Estándar	Factura Carga Proyecto	Bultos Controlados	Peso Bultos (toneladas)	Peso factura Carga Fraccionada (toneladas)	Peso Factura Carga Proyecto (toneladas)
Tomar	002-0013080	002-0016621	1	40.2	31.82	40.2
Aragorn Borg	002-0014266	002-0016623	1	36.25	36.25	36.25
Torino	002-0019649	002-0020090	3	37.7	91	78.77
				12.23		
				41.07		
Grand Dahlia	002-0018076	002-0020116	5	40.26	109.87	82.05
				41.79		
				10.02		
				4.27		
				13.53		

30.- Debe precisarse que en el caso en cuestión, la apelante no reclama el cobro realizado por APM correspondiente al servicio especial denominado "Descarga de Carga Proyecto Sin Grúa Móvil"; sino que su reclamo radica en que, a criterio de RANSA, APM estaría realizando un doble cobro en la medida que por el mismo bulto, APM estaría facturando el servicio estándar denominado "Descarga sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada" y, de manera adicional a ello, el servicio especial denominado "Descarga de Carga Proyecto Sin Grúa Móvil".

31.- RANSA agregó que la tarifa por el servicio especial denominado "Embarque/Descarga de Carga Proyecto", aprobado a través de resolución del Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, incluye la tarifa por el servicio estándar de "Descarga sin Grúa Pórtico de Carga Fraccionada", razón por la cual, considera que APM debe devolver el monto pagado por el mencionado servicio estándar correspondiente a las toneladas por las cuales se pagó el servicio especial de "Descarga de Carga Proyecto".

32.- Sobre el particular, cabe indicar que en la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, se establece literalmente lo siguiente:

"El servicio de embarque/descarga de carga proyecto incluye:

- ✓ *El servicio estándar a la carga para carga fraccionada: estiba/desestiba, tracción o transferencia, manipuleo, tarja y su transmisión electrónica, pesaje y otros vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables (cláusula 8.19), así como su almacenamiento.*
- ✓ *El uso del equipamiento y personal adicional necesario para la movilización de la carga de proyecto (cadenas, estrobo, grilletes y spreader, entre otros)."*

33.- Asimismo, en la exposición de motivos de la referida resolución se establece lo siguiente:

"El servicio de embarque/descarga de carga proyecto es prestado a aquella carga fraccionada que se caracteriza por tener grandes volúmenes o dimensiones. Incluye el servicio estándar para carga fraccionada, así como la utilización de equipamiento y personal adicional que permita la movilización de este tipo de carga sobredimensionada."

- 34.- Por su parte, el Informe de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos N° 018-14-GRE-OSITRAN, estableció lo siguiente:

"(...)

5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Fijación de Tarifa Máxima por la Prestación del Servicio Especial de Embarque/descarga de carga proyecto en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao – Versión 2.0 (en adelante, el Informe GRE), el servicio especial incluye el servicio estándar para carga fraccionada, así como la utilización de equipamiento (cadenas, estrobos, grilletes, spreader, entre otros) y personal adicional que permita la movilización de este tipo de carga sobredimensionada.

6. En el Informe GRE se menciona también que APMT precisó en su propuesta tarifaria que los únicos costos adicionales en los que se incurre para la atención de carga proyecto son equipamiento y personal adicional, los cuales son utilizados únicamente en las actividades de estiba/desestiba. En tal sentido, los costos adicionales que se atribuyen al servicio especial corresponden a la "porción nave" de la tarifa.

"(...)

10. Considerado todo lo anterior, la tarifa estimada es una tarifa adicional a la porción nave de la tarifa del servicio estándar a la carga fraccionada, la cual podrá ser cobrada a la nave o al usuario, según los términos de contratación acordados por las partes en el contrato de transporte marítimo."

- 35.- De los párrafos reseñados, se aprecia que estos no hacen referencia a que por el hecho de pagar por 1 bulto de más de 35 toneladas de peso, el servicio especial de "Descarga de Carga Proyecto", no corresponda realizar el pago del servicio estándar de "Descarga de Carga Fraccionada" por ese mismo bulto, conforme a la tesis defendida por RANSA.
- 36.- Por el contrario, de la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, se verifica que la misma distingue el servicio de "Embarque/Descarga de Carga Proyecto", que incluye el uso de equipamiento y personal adicional necesario para la movilización de la carga proyecto (cadenas, estrobos, grilletes y spreader, entre otros); del servicio estándar, siendo tales servicios prestaciones distintas.
- 37.- En efecto, se indica de manera expresa que el "Servicio de Embarque/Descarga de Carga Proyecto" es prestado para atender la carga fraccionada caracterizada por tener grandes volúmenes o dimensiones, e incluye equipamiento y personal adicional que permita la movilización de ese tipo de carga sobredimensionada; de lo que se verifica que la "Descarga de Carga Proyecto" constituye un servicio adicional al Servicio Estándar "Descarga de Carga Fraccionada".
- 38.- En ese sentido, aplicando el criterio señalado al presente caso, correspondía que RANSA pagara tanto las facturas correspondientes al cobro por el servicio estándar de descarga de carga fraccionada, como las facturas correspondientes al cobro por el servicio de carga proyecto, por

el uso de equipamiento y personal adicional dado al gran peso de los bultos relacionados con aquellas.

39.- Siendo así, los cobros realizados por APM a RANSA en el presente caso, no resultan indebidos, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6o del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CS/992-2013, que declaró infundado el reclamo presentado por RANSA COMERCIAL S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto de las facturas N° 003-0019649, 003-0018076, 003-0014266 y 003-0013080, emitidas por el servicio de Descarga Sin Grúa Pórtico Carga Fraccionada – Porción Tierra; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la empresa RANSA COMERCIAL S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.



ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN